



SELLO VARTO, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE
TE.

DON BALTASAR DE ERASO Y TOLEDO,
Conde de Humanes, Asistente, y Maestro de
Campo General desta Ciudad, su Tierra, y Capitanía, Ad-
ministrador General de los Reales Servicios de Millones
en ella, y su Reynado, y Superintendente de todas Rentas
Reales. Hago saber al Concejo, Justicia, y Regimiento de
la Villa de *Logroño* como he recebido vna
Carta Orden del señor Don Lope de los Rios y Guzmán,
del Consejo de su Magestad en el Real Supremo de Cas-
tilla, Presidente del de Hazienda, y sus Tribunales, sobre
los Medios de que ha de yr para la paga de los Sueldos,
que se han de pagar a las seiscientas Plazas de Cavalleria,
que se han de acuartelar en esta Capitanía General, y de
mas Plazas que han de venir al Reynado, su tenor de la di-
cha Carta Orden es como se sigue.

LA Reyna nuestra señora, por su Real Decreto de
quinze de Octubre pasado, ha sido servida de man-
dar, que de la Cavalleria del Exército de Estremadura sal-
gan a acuartelarse tres mil y trecientas Plazas, repartidas
en diferentes partes de las Provincias de Castilla, y Anda-
luzia, y que de los efectos de la Real Hazienda se asista a
las personas a quien se comete este Alojamiento, con el
dinero necesario para el socorro, en especie de dinero, y
ce vada que se huviere de dar a los Cabos, Oficiales, y Sol-
dados destas Tropas, segun el Reglamento que se diere pa-
ra ello por el Consejo de Guerra, haziendoles bueno a los
Lugares donde acuartelate la dicha Cavalleria, lo que le-
gitimamente hizieren constar, que han dado para este
efecto en dinero, y ce vada. Y por que de las dichas tres mil
y tre-

y trescientas Plazas, han tocado á esse Reynado de Sevilla las seiscientas dellas, cuyo Alojamiento está cometido a V. S. para que le haga en los Lugares de mayor vezindad, segun se le avrá auitado a V. S. por la Guerra: y conviene que en los Lugares donde huviere de aquartelarse, esté prevenido todo lo necessario, antes que llegue a ellos la gente, en conformidad de la orden de su Magestad; se servirá V. S. de darla a los Lugares señalados para estos Alojamientos, para que por cuenta de lo que debieren pagar de sus contribuciones de quiebras de Millones, Sisas de Carnes, Vino, Vinagre, y Azeite, acudan a la dicha Cavalleria con las cantidades de dinero, y cevada, que a cada Oficial, y Soldado le fuere señalado, segun los Reglamentos, y despachos que para ello se avrán remitido a V. S. por el dicho Consejo, y las Poliças que en su conformidad diere V. S. para los dichos socorros sin que por ningun caso se pueda exceder de ellos en cosa alguna; que lo que en esta conformidad contribuyeren, se les hará bueno a los dichos Lugares, y a las personas que lo pagaren en las Arcas de las Rentas Reales de esta Ciudad, entrada por salida, a cada vno la cantidad que importare su gasto, durante el dicho Alojamiento, solamente en virtud desta Orden, o su traslado autentico, y el dicho Reglamento, y recibo de la persona, o personas que para el entrego, y distribucion de estos socorros se huvieren nombrado; y el pie de Lista de quiẽ tuviere la cuenta desta gente; para que efectivamente se pague a los que huviere presentes, y testimonio de Eserivano, del tiempo, y numero fixo de Cavalleria que huviere tenido alojada, con las alteraciones de muertes, o ausencias que huvieren sucedido en el dicho tiempo: con cuya justificacion, y sin otro recaudo alguno se les hará bueno a los dichos Lugares el dicho gasto, aplicando a cada Lugar lo que esto importare por cuenta de lo que debieren de sus contribuciones de los dichos Servicios, así

de lo corrido, hasta el fin deste año, y lo que faltare de lo q̄
corriere en adelante, durante el tiempo del dicho Alojamiento con la separacion que cada lugar declarare, sin q̄
por razon desta se les moleste, ni obligue a venir a esta Corte a solicitar despacho para ello. Y se les prevendra a los dichos Lugares, que dentro de dos meses, de como aya salido la Cavalleria de los dichos Cuarteles, ayande acudir precisamente a ajustar lo que huviere montado el dicho gasto, reduzido todo a maravedis, y de que rentas, y caudales se ha sacado, para que confirme la aplicacion q̄ se huviere hecho, se tenga con las dichas Rentas, y Servicios la buena cuenta, y razon que conviene, y se sepa fixamente lo que han importado estos gastos, y las Rentas, y Servicios de que se han suplido, con separacion de años, rentas, y caudales; y tambien los interesados libranzistas que huvieren padecido la falta deste caudal, para la satisfacion que se les huviere de dar de lo que huviere tocado a cada uno: y se les apercibirá, que sino lo executaren assi dentro del plazo referido, pasado que sea, no se les hará bueno nada de lo que huvieren gastado; porque assi conviene al Servicio de su Magestad. Y respecto de que en los Lugares por donde ha de transitar esta gente, se les ha de dar de comer a los Oficiales, y Soldados lo que buenamente pudieren, y no dinero, estará V. S. advertido, que a los Lugares comprendidos en su Administracion de V. S. por donde transitar esta gente, se les ha de hazer bueno lo que huvieren gastado en esto, regulado todo a maravedis por los pies de Lista, y Reglamētos que llevar el Cabo que fuere governando esta gente, de que se ha de presentac Copia autentica por cada Lugar, con recibo del Cabo principal, de lo que huviere importado el dicho gasto, aplicando lo que esto importare por cuenta de lo que debieren los mismos Lugares de los dichos Servicios de Millones, segun su declaracion. Y se servira V. S. de avisarme luego
del



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

del recibó desta, que se despacha a V.S. con extraordinario; para que quando lleguen las Tropas, se halle V.S. con esta noticia, guarde Dios a V. S. muchos años. Madrid tres de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete. Don Lope de los Rios y Guzman. Señor Conde de Humanes.

[Faded handwritten text, likely a duplicate or bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signature and name in ink:]
Lope de los Rios y Guzman
Señor Conde de Humanes



SE LLO Q V A R T O , A Ñ O D E M I L Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

quarto de D. Baltasar de...
No Soldado...
no bilibre...
1667

Entraron diez y seis...
Dado en esta Villa...
en catorce de diez...
entre los 1667...
Entraron diez y seis...
Soldado de Man...
propria a cargo...
de los diez y seis...
no de armada al...
muerto y medio...
de batalla...

Desde el 1 de marzo de 1763 - A - 17 de mayo de 1763

En faja de Bayona y en el nuevo de San Millán
y 11 de mayo de 1763

Partido de Constantina

Constantina de Capitan y 6 Soldados	47
Caralla 6 plazas	45
Castellana de Arriente 13 plazas	44
Las Campanas al genero 15 plazas	46
Lora 10 plazas	40
Alcolea 10 plazas	09
Posma 6 plazas	06

Si se agregan 2 plazas se dedican a los vecinos de la confederación que han de ser de Bayona y de San Millán de la Reformation montada. 2 de los montados en Bayona y en el libro 25 de 1763 = D. N. de que cada una galar



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

E L R E Y.

Don Lorenzo Santos de San Pedro, Alcalde de mi
Casa, y Corregidor y Regente de la Audiencia de Gra
dos de Sevilla, Aviendo entendido que la causa de ha
zer los quates les mas gravosos, y pesados, resulta princi
palmente de pedir los Soldados, exorbitantes cantidades
de dinero, y otras cosas por razon de Vtenfilios; y convi
niendo que en esto se ponga la tasa con que se deve re
glar esta contribucion, que sale de la hazienda de cada
uno de los vezinos que tienen en su casa al Soldado: pa
rece dezinos que al Maestro de Campo, o Coronel se le
ha de dar por razon de Vtenfilios cinquenta y ocho es
cudos cada mes. Al Sargento mayor treinta y dos escu
dos y medio. A cada Teniente Coronel quarenta y dos
escudos y medio. A cada Capitan de Infanteria veinte y
dos. A los Tenientes doze. Al Alferes ocho escudos y me
dio. Al Sargento cinco. A cada Capitan de cavallos (si los
hubiere) cinquenta y cinco escudos al mes. A sus Tenie
tesa veinte y cinco escudos a cada uno. Y al Alferes de
Cavallos diez y nueve escudos: esto a todos por razon
de los Vtenfilios, como se dize. Advertiendo, que no han
de pretender otra cosa, y que con su dinero han de bus
car en el Lugar casa, cama, y vtenfilios, y todo lo demas que
que necessitaran. Y al Soldado de infanteria se le ha de
dar cama, y veinte reales cada mes por leña, luz, y vtenfi
lios. Y a cada Soldado de a cavallo, si le hubiere, ademas
de la cama, le ha de dar el Lugar para el sustento del ca
vallo doze arrobas de paja cada mes, y treinta reales tan
bien cada mes por leña, luz, y vtenfilios. En cuya con
formidad dispondeis, que las justicias de vuestra jurif
dicion

dicion lo cumplan, y executen assi; y que por los Militares no se pretenda pedir otra cosa, ni exceder de lo que se señala en poco, ni en mucho, pues es lo que proporcionadamente, y conforme a razon se les puede, y deve dar por los vtensilios, demas de lo que toca a las pagas, y socorros principales, que tengo resuelto se les dê de los efectos que se subministran para ello de mi Real Hacienda, de que he mandado advertir a los Cabos de la gente, para que enterados de ello, la corrijan, y no consientan que ninguno cometa el menor desorden. Y assi os encargo, y mando, que por vuestra parte cuideis con toda atencion de la execucion de lo referido, por lo que conviene a mi servicio, y al alivio de estos naturales. De Madrid a treinta de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Diego de la Torre.

En Sevilla a siete de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

Cumplase la Real Cedula de su Magestad en todo y por todo, como en ella se contiene, y ordeno a los Cabos Militares la obedezcan, y guarden, y a las Justicias de las Villas, y Lugares de mi jurisdiccion, la mande publicar, y saber a todos los vezinos; y de ello dara testimonio el Escribano del Cabildo, o otro qualquiera que huviere en la dicha Villa, y se me remitira para saber su execucion, dentro de tres dias de la publicacion de esta Real Cedula.

*Yo
Don Diego de la Torre
Escrivano del Cabildo*

*Don Juan de Guzman
Escrivano del Cabildo*

Al Regente de Sevilla, sobre lo que se ha de dar a los Soldados en los quarteles por razon de Vtensilios.

Yo Qui se acordada y guardada de su Magestad la ennoblecida y sale de las de la una y otra provincia de la Gobernacion y de la Nueva España
C. Carron de Alencastro =

Por quenta de su Magestad

Al teniente de su Magestad en su Real Audiencia de Mexico
Plaza de España =

Al Comisario de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Ayudante de la Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Capellan Mayor de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Capellan Menor de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Fiscal Mayor de la Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Ayudante de Fiscal Mayor de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Capellan de su Magestad en su Real Audiencia =

Al Capitan de su Magestad en su Real Audiencia como de arca de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

Alos señores de su Magestad de su Magestad en su Real Audiencia de su Magestad en su Real Audiencia =

A los señores alferes Reformatos de esta armada sea de servir con sus
terceros de paga conforme sus sueldos y con celemin ym. de cenada y
sin comales.

A los alferes de las personas de nra. Magestad que sirvieron en la can. de
a de servir con los que comen a de servir de pagar de cenada y
de cenada ym.

A los soldados de las personas de nra. Magestad menores de la prima plana como
son trompeta, ferriol y Erudito se les ordi. de servir con quatro reales al dia
y celemin ym. de cenada.

A los soldados de nra. Magestad se les advertiere con quatro Reales y to. de
esto q. quinta de la P. de nra. Magestad como se hizo el año pasado por con adber
tenria a los consideros de nra. Magestad de las pagas asi de los oficiales
de nra. Magestad y Reformatos como de los soldados para que se traggan a estro
pero entregandose a los mismos cap. para que se llegaren a estro
de nra. Magestad y de nra. Magestad al distribucion de los cap. de nra. Magestad
de nra. Magestad.

Por quia de los señores de nra. Magestad se les ordi. de servir con
mas que en las otras partes de nra. Magestad y por lo que se ha de servir
de nra. Magestad.

A los señores de nra. Magestad se les ordi. de servir con
de nra. Magestad y de nra. Magestad.

A los señores de nra. Magestad se les ordi. de servir con
de nra. Magestad y de nra. Magestad.

A los señores de nra. Magestad se les ordi. de servir con
de nra. Magestad y de nra. Magestad.

A los señores de nra. Magestad se les ordi. de servir con
de nra. Magestad y de nra. Magestad.

El fernal, m. de la Aldea casaycama pasap. M. can. y toc.
 Cargas de lina =
 M. de agudanos de fernal m. de quatro de casaycama y pasap. M. can.
 y tres cargas de lina =
 M. de Camp. de Camp. m. de la Aldea casaycama pasap. M. can. y
 dos cargas de lina =
 M. de Camp. de Can. de las selas adedas m. de la Aldea casay
 con quatro camas m. de la Aldea y pasap. M. can. y ocho
 can. y dos cargas de lina =
 M. de fin. de las selas m. de la Aldea casay dos camas pasap. y quatro
 can. y tres cargas de lina =
 M. de Camp. de Can. de las selas m. de la Aldea casay dos camas
 con una can. de las selas adedas diez de la Aldea casay dos camas
 pasap. para dos can. de las selas de lina y tres cargas de lina =
 M. de alforres de las selas con diez de la Aldea casay para
 dos can. y quatro cargas de lina =
 M. de Camp. de las selas. de las selas y a otras personas que tubieron sueldo
 correspond. al de Camp. de las selas, selas adedas ocho de la Aldea
 casay dos camas pasap. M. can. y quatro cargas de lina =
 M. de fin. y alforres de las selas de can. de las selas adedas diez de la Aldea
 casa y cama pasap. para un can. y quatro cargas de lina =
 M. de alforres y sarjentos de las selas, de las selas que tubieron en
 la can. de las selas adedas diez de la Aldea casay cama pasap. M. can.
 y tres cargas de lina =
 M. de soldados de las selas y dem. oficiales m. de las selas con
 fernal y de m. de las selas que tubieron montados sea de sombrero con
 quatro reales de la Aldea casay cama pasap. M. can. y tres cargas de lina
 M. de soldados de m. de las selas con tres de la Aldea casay cama y tres
 Cargas de lina = nona

... que se aumenta el Dinero parado. Pensando se han
al parado por quanto anda a losa en Ciudad y Villas grandes y
quien son de tener otra cosa que se se señala de las
dichas Ciudad y Villas. Aunque dize no pagar de una que otro
año se les deuse dar en dinero nada y los lugares aunque de
mas dinero p^o Orden de lo que se mandado otros años de una
de una buena gana q^o de fuera de las casas, a los Soldados

Adunanca tambien que caso queda Ciudad y Villas quiéren
descansar la casa, cama y tierra a dinero a los oficiales de los
mados por la guerra dandoles intercom parte de sus paga
mentos a los alferes y otros dignos. Deformado a quienes
abran de dar la mitad q^o que con bon cruce sus sueldos que al
carriera de otra manera pagar las casas, Pl. de

rebus, de 166) Don Diego de la Torre = en fuerza con
no de p^o de la guerra Sen. y P. de 166)

Quando guerra
de guerra

esta y en la... que...
... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...

Y. A. ...

esta en aguas de ...
Carmena que ...
mea ...
villabona ...
formosa ...

...	3 000
...	1 500
...	4 000
...	0 400
...	1 4 400
...	1 500
...	5 000
...	5 400
...	2 7 5
...	803 4 000
...	3 000
...	1 500
...	1 000
...	1 500
...	2 7 5



Para del pacho de oficio vos mfe

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing several lines of script.]

[Faded handwritten text, possibly a signature or a concluding part of the document.]

El Doncelz nando de quinta
nilla de la pnc palmarion de
Bachon de Sevilla de

Lora